



-1936-
mil novecientos treinta y seis

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES VOCALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

MARIANO CURICAMA GUAMÁN Y NEWTON ESTUARDO MESTANZA ARBOLEDA, en nuestras calidades de Prefecto y por lo tanto Representante Legal y Procurador Síndico, Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente, comparecemos ante Ustedes muy atentamente e interponemos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual, comparecemos, exponemos y solicitamos:

I.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS:

Comparecemos en nuestras calidades de Prefecto y por lo tanto Representante Legal y Procurador Síndico, Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente.

II.- CONSTANCIA DE QUE EL FALLO ESTÁ EJECUTORIADO

El fallo que impugnamos es el expedido el 5 de abril de 2013 a las 09H05 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que tramitó el pliego de peticiones propuesto por el Comité Especial de Obreros del GAD de Chimborazo, en contra de la entidad que representamos, mismo que se encuentra ejecutoriado y del cual no se puede interponer ningún otro recurso en materia laboral, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Art. 495 del Código de Trabajo.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

3.1.- Es el caso señores jueces que el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo, con fecha 22 de noviembre de 2010, ante el Inspector de Trabajo de Chimborazo presenta un pliego de peticiones, el mismo que fue tramitado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Riobamba, en primera instancia.

3.2.- Tramitada la causa en primera instancia el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con fecha 03 de junio de 2011, dictó sentencia con fallo de mayoría en el que acepta parcialmente el pliego de peticiones, dicha decisión en su parte resolutive señala:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este tribunal RESUELVE :1) Aceptar parcialmente el Pliego de Peticiones y disponer que el Gobierno Autónomo de la Provincia de Chimborazo cumpla con lo dispuesto en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente fallo.- 2) Se rechaza los puntos cinco, seis, siete y ocho del Pliego de Peticiones por falta de prueba.- 3) Con relación al Punto Nueve del Pliego de Peticiones las

CHIMBORAZO MULTICOLOR

Dir: 1ra Constituyente y Carabobo - Riobamba

Teléfonos: 2942619 -- 2969887ext. 225/226 fax: 2947397

www.chimborazo.gov.ec

4



partes estén a los dispuesto en el contrato colectivo y en las decisiones de los correspondiente jueces competentes.- NOTIFIQUESE.- (...)

3.3.- Frente a esta sentencia violatoria de las normas legales el GAD de Chimborazo, interpuso recurso de apelación el mismo que fue resuelto mediante fallo de fecha 17 de noviembre de 2011, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con fallo de mayoría en el que mediante sentencia rechaza nuestro recurso y confirma en todas sus partes el fallo de primera instancia.-La parte resolutive dice lo siguiente:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA Resuelve PRIMERO: Desechar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia. (...)"

3.4.- Por lo que sin haber otra acción que interponer queda agotada la interposición de recursos u acciones, por lo que quedando vulnerados nuestros derechos fundamentales y de debido proceso con este fallo, presentamos una Acción Extraordinaria de Protección, directamente ante el MAXIMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL, esto es la Corte Constitucional para el periodo de transición, el 1 de marzo de 2012, en virtud de la negativa de aceptar dicho trámite por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Ambato; La Corte Constitucional admite a trámite la Acción Extraordinaria de Protección y mediante providencia de 19 de junio de 2012, el señor Juez Sustanciador, ordena al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de Ambato y al Inspector de Trabajo de Chimborazo, que remita a este despacho el expediente completo.

3.5.-Luego del trámite legal, el Pleno de la Corte Constitucional, el 5 de julio de 2012, expide la siguiente sentencia:

1.-Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, a la motivación y a la seguridad jurídica consagrados en los Arts.75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

2.-Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los accionantes, Mariano Curicama Guamán y Newton Estuardo Mestanza Arboleda, en sus calidades de prefecto y procurador síndico, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Chimborazo, respectivamente.

3.-Dejar sin efecto las resoluciones del 3 de junio de 2011 y 17 de noviembre del mismo año, expedidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, respectivamente, dentro del expediente de pliego de peticiones presentado por el Comité de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Chimborazo, en contra de su empleador.



4.-Disponer retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, estos es, al momento antes de dictar la resolución de 3 de junio del 2011, debiendo dictarse una nueva resolución, observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en esta sentencia.

5.-Notifíquese, publíquese y cúmplase.

3.6.-Dictada la sentencia en referencia el expediente es remitido desde la Dirección Regional de Trabajo de Ambato al Inspector de Trabajo de Chimborazo, quien avoca conocimiento del trámite de pliego de peticiones, por haber sido designado mediante sorteo; por lo que mediante providencia de 29 de noviembre de 2012 el Inspector de Trabajo Abg. Jorge Santiago Vallejo, convoca a los señores miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tanto a principales como a suplentes para el día 7 de diciembre de 2012, a fin de dictar el fallo correspondiente.

3.7.-El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el 7 de diciembre de 2012, emite el fallo de mayoría aceptando parcialmente el pliego de peticiones, dicha resolución en su parte pertinente manifiesta:

*"(...) EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Resuelve: **Primero:** Aceptar parcialmente el Pliego de Peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, aceptándose los puntos 1) y 4), y dispone que en forma inmediata se reliquide y pague a favor de los trabajadores, los valores que les corresponde percibir, por viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización en base a los montos señalados en la reforma al reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, , alimentación, transporte y movilización, dentro y fuera de la provincia, para las autoridades, directores departamentales, como empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, vigente desde el 12 de junio del año 2006, documento que como queda dicho queda agregado al proceso, a fojas 434 a 440. **Segundo.**-Que el Gad de Chimborazo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, pague a favor de los trabajadores que se separen o se retiren voluntariamente de la institución para acogerse a la jubilación el valor equivalente a 7 remuneraciones básicos unificados del trabajador en general, por cada año de trabajo, con el límite de 210 salarios básicos unificados, conforme a lo previsto en el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, en concordancia con lo dispuesto en el reglamento que rige la jubilación por renuncia o retiro voluntario de los empleados y trabajadores del Gad de Chimborazo, aprobado en sesión de 7 de mayo del 2009 y agregado al proceso de fojas 326 a 328. **Tercero.**-Se rechaza lo solicitado en el punto 2) y 3) del pliego de peticiones, en baso a todo lo señalado en el considerando anterior. **Cuarto.**-Iguualmente se rechaza los puntos 5, 6, 7, 8, 9 del pliego de peticiones por cuanto son peticiones subjetivas, contrarias a la normativa constitucional y legal vigente y por falta de prueba que demuestre lo solicitado. NOTIFÍQUESE.- (...)"*



3.8.- Razón por la cual interpusimos un recurso de apelación el mismo que fue resuelto mediante fallo de mayoría de fecha el 5 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en el que se resuelve: **Primero:** *Aceptar parcialmente el Pliego de Peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo; en lo siguiente: En el primer punto del Pliego de Peticiones, se dispone que se debe reliquidar y pagar los valores señalados en el reglamento para el pago viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y movilización, fuera y dentro de la provincias, para las Autoridades, Directores Departamentales, Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, y que fuere dictado el 12 de junio del año 2006, Reglamento que estuvo vigente a la fecha de la presentación del pliego de peticiones; debiendo tomarse en cuenta para las liquidaciones lo prescrito en dicha normativa y considerando también cada caso de los trabajadores, nombrándose para dicho efecto un perito liquidador.-En el segundo punto del pliego de peticiones; se dispone se realice una reliquidación por el concepto del aporte individual del trabajador al IESS, asumido por el empleador de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Décimo Tercer Contrato Colectivo y que, de haberse dejado de sufragar o pagar a los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, deberá ser reliquidado.-Al efecto se designa un perito que deberá determinar el cumplimiento de esta obligación y, de ser el caso, el monto a pagarse.-Respecto del punto tercero del pliego de peticiones, en virtud de lo determinado en el punto anterior, se determinará también en forma pericial el pago de los valores a que hubiere lugar en relación a la décima tercera remuneración de los trabajadores.-En el Cuarto punto del pliego de peticiones; el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo al contar con normativa propia, en la que se establece las alternativas y el procedimiento para el cálculo de la Jubilación Patronal a favor de sus Trabajadores, deberá someterse a ella y a lo determinado en el Art. 216 y demás pertinentes del Código de Trabajo; y en lo relacionado a la indemnización por retiro o separación voluntaria para acogerse al derecho de jubilación, las partes estarán a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2, en su Art. 8, inciso segundo y en el Reglamento que para dicho efecto mantienen vigente el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, mismo que es de cumplimiento obligatorio para las partes.-En los puntos, cinco, seis, siete y ocho, se ratifica lo considerado y resuelto por el Tribunal inferior, exhortando a las partes para que mantengan relaciones cordiales y armónicas, observando la ley y los intereses mutuos en aras de una eficiente gestión institucional y de la ciudadanía a las que ellas se deben.-En referencia al punto nueve, este Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, del recaudo procesal se observó un proceso judicial, y al existir una sentencia ejecutoriada sobre este punto, este tribunal resuelve rechazar la petición efectuada por los trabajadores, en virtud que se trata de cosa juzgada, por sentencia emitida por autoridades judiciales . NOTIFÍQUESE.- (...)*"

IV.- SEÑALAMIENTO DEL TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El organismo que emitió el fallo de fecha 5 de abril de 2013, es el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato.



El fallo dictado corresponde al conflicto colectivo concerniente al pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Obreros del Gobierno de la Provincia de Chimborazo, en contra del GAD de la provincia de Chimborazo.

V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN EL FALLO.

Los derechos vulnerados son los constantes en las siguientes disposiciones constitucionales:

- El inciso primero del Art. 10 que instituye que:

"Las personas, (...)y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."; de lo cual, en consonancia con lo afirmado respecto del inciso 1 del Art. 3, se desprende el deber de respetar los derechos que nacen de instrumentos internacionales, como es el caso del Protocolo de San Salvador;

- Varios numerales del Art. 11 que manifiesta:

- **Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

"1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.", por lo mismo, no es constitucional una norma que permita a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje actuar contra ellos;

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, (...)."; lo que no ocurre cuando se pretende aceptar las peticiones realizadas por el Comité Especial de Obreros del Gobierno Provincial de Chimborazo sin tomar en cuenta que se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial No. MRL 2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 199 del 25 de mayo de 2010 en el que consta en el Art. 4 literal e) el beneficio de servicio de alimentación de \$ 3.50 por persona y día laborado; ratificado en \$ 4,00, por los Acuerdos Ministeriales Nos, MRL-2011-00098 y 2012-0076, Publicados en los Registros Oficiales Nos. 451 y 715, de 18 de mayo y 1 de junio de 2011 y 2012, respectivamente, además se pretende dar valides a un pliego de peticiones que contiene argumentos constantes en el contrato colectivo vigente en lugar de ordenar su archivo de cuerdo al Art. 234 del Código del Trabajo.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento;



"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales," puesto que, el carácter progresivo de los derechos y la intangibilidad de la que gozan imponen que cualquier determinación del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje ha de procurar su ampliación o mejoramiento, su desarrollo que es, de otra parte, orientación constitucional del régimen del buen vivir;

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia," que implica que cualquier aplicación o interpretación de las normas y del régimen jurídico que nace de ellas no puede aplicarse de modo que afecte el derecho, o cree interpretación o propicie una interpretación que lo deteriore; y, por lo mismo, las normas que se dicten o instituyan han de tener el mismo sentido de favor;

"6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía," lo que ha de permitir entender que no pueden existir normas que en una parte reconozcan el derecho y en otra lo anulen, o que los admitan parcialmente o solo en cierto sentido o parte, o pretendiendo subordinarlos a supuestos fines de mayor relevancia jurídica que, como se ve, no nace del ordenamiento jurídico sino del juicio subjetivo de la autoridad arbitral.

"8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." de lo que queda absolutamente determinado y aclarado que un fallo que disminuye los derechos o afecta de algún modo su ejercicio es atentatorio a nuestros derechos, pues la única opción que tiene el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje es de aplicar la norma jurídica garantizando nuestros derechos y no vulnerándolos.

"9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" que tiene una elemental coherencia con la misma exigencia del Estado y sus órganos de respeto a su ordenamiento jurídico por sus ciudadanos. La condición de exigibilidad de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado deviene de su misma necesidad de respetar y hacer respetar los derechos constituidos en su ordenamiento jurídico y, por lo mismo, es inadmisibles que, a ningún título, los desconozca, mutile, abuela o restrinja.

- **Art. 75.-** que señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Es evidente señores jueces que si bien hemos podido acceder al órgano judicial para hacer valer nuestros derechos, no se ha



garantizado el respeto de los mismos, pues sencillamente se ha expedido un fallo que nos niega justicia, sin tomar en cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo es una institución que tiene entre sus tantos objetivos el de velar por el desarrollo y progreso de sus habitantes.

- **Art. 76** numeral 7 literal l)

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." El fallo impugnado es atentatorio contra nuestro derecho de recibir una resolución debidamente motivada, pues los argumentos emitidos por los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no tienen una completa interrelación entre preceptos legales y los hechos suscitados.

- El **Art. 82**, que impone que:

*"El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* Dicha seguridad se ve afectada y, más, desconocida y violentada, cuando se dispone mediante el fallo de mayoría de 5 de abril de 2013 sin atender el interés ni los derechos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, aceptar la mayoría de las peticiones constantes en el pliego.

- Varios **numerales de Art. 83** que consagra que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. Estos deberes y responsabilidades han sido incumplidos, inobservados y, aún más, violentados en la emisión del fallo que impugno puesto que, como se ve, dicha disposición viola la Constitución en muchos aspectos ya señalados y por mencionar, no respeta los derechos humanos ni los instrumentos internacionales, como se ha dejado determinado; en desmedro de los derechos constitucionales de modo que, en lugar de practicar o posibilitar la práctica de la justicia y la solidaridad, establece la posibilidad jurídica de que se imponga un trato injusto, autoritario, unilateral que termina en el abuso de poder o de facultades contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo.



- El **Art. 275** que establece que:

*“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, **que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.** // El Estado planificará el desarrollo del país **para garantizar el ejercicio de los derechos, (...).** (...) // El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades **gocen efectivamente de sus derechos, (...)**”* Y que evidencia que todo lo que ha sido indicado es contrario al propósito, fin u objetivo de esta normatividad constitucional.

- El **numeral 1 del Art. 277** cuando dispone que:

*“Para la consecución del buen vivir, **serán deberes generales del Estado:***

*“1. **Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.**”*

- El **Art. 424** que expresa:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario **carecerán de eficacia jurídica.**

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

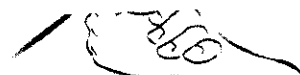
- El **Art. 425** que expresa:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La **Constitución**; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (..)

- El **Art. 426** que expresa:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.



Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

- El Art. 427 que expresa:

Art. 427.- *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

VI.- PARTES RESOLUTIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE SON VIOLATORIAS DE NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

1.- El pliego de peticiones materia del Conflicto Colectivo debió ser archivado sin más trámite por expresa disposición del Art. 234 del Código de Trabajo. Esta norma legal determina que: "Si en el tiempo de duración del contrato colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el contrato colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo".

Todos y cada uno de los planteamientos que se hicieron en el pliego de peticiones son temas contemplados en el Contrato Colectivo que se encuentra vigente y lo que es más, en el Proyecto de Décimo Cuarto Contrato Colectivo que se encuentra en proceso de negociación.

En estas consideraciones el pliego de peticiones que fue presentado está viciado de nulidad y es improcedente por expresa disposición de norma legal.

2.- El pago de diferencias en viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación y su concesión por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje viola expresas normas legales toda vez que a la fecha se encontraba vigente el Acuerdo Ministerial N° MRL-2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N°199 del 25 de mayo del 2010; y ratificado en \$ 4,00, por los Acuerdos Ministeriales Nos, MRL-2011-00098 y 2012-0076, Publicados en los Registros Oficiales Nos. 451 y 715, de 18 de mayo y 1 de junio de 2011 y 2012, respectivamente, que regulan el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado, como así lo reconocen los propios trabajadores en el primer punto de su reclamo, y que en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial N° MRL-2010-00080 dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales y que se encuentra publicado en el Registro Oficial N°199 del 25 de mayo del 2010, se pronunció el Dr. Ricardo Vaquero Villamar, Director Regional de Trabajo de Ambato.



En efecto en el capítulo REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR – TECHOS DE NEGOCIACION PARA LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONTRATOS INDIVIDUALES Y ACTAS TRANSACCIONALES – 2010, del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080, en el literal (e) se dice textualmente: "Servicio de Alimentación: Se podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3,50 dólares por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer el servicio de alimentación se deberá considerar el valor de hasta USD 3,50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada. Casos excepcionales podrán ser considerados por el Ministerio de Relaciones Laborales previo informe de los justificativos que se presenten y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas; ratificado en \$ 4,00, por los Acuerdos Ministeriales Nos, MRL-2011-00098 y 2012-0076, Publicados en los Registros Oficiales Nos. 451 y 715, de 18 de mayo y 1 de junio de 2011 y 2012, respectivamente, que regulan el beneficio de alimentación tanto por persona como por día laborado.

Este techo elimina cualquier posibilidad de aceptar el planteamiento de los señores trabajadores porque debe entenderse que cualquier excedente al valor establecido es un privilegio de que disponen los trabajadores a través de la contratación colectiva y que por prescripción de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N°8, las cláusulas que constituyen privilegios para los trabajadores son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico.

Con fecha 11 de marzo del 2011 el Prefecto Provincial de Chimborazo, ante la respectiva consulta realizada, recibió el oficio N° 319- DRTA-MRL – 2010 suscrito por el Dr. Ricardo Vaquero Villamar, Director Regional de Trabajo de Ambato en el cual dice sobre este tema textualmente los siguiente: " El Gobierno de la Provincia de Chimborazo debió sujetarse desde el año 2010 a lo establecido en el literal (e) del Art 4 Del Acuerdo Ministerial MRL-2010-00080 publicado en el Registro Oficial N° 199 de 25 de mayo del 2010 que regula el servicio de alimentación, entendiéndose por lo tanto que el Gobierno de la Provincia de Chimborazo podrá proveer el servicio de alimentación cuyo techo de negociación estará establecido en USD 3.50 dólares por persona y por día laborado y en el caso de que no pudiese proveer el servicio de alimentación debió considerar el valor de hasta USD 3.50 dólares por persona y por cada día laborado, valor que podrá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada.

En tal sentido el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, desacato la sentencia No. 241-12-SEP-CC; Caso No. 0384-12-EP, dictada por la Corte Constitucional para el periodo de Transición, toda vez que en el numeral 4 de la sentencia dispone que se dicte una nueva resolución observando las garantías del debido proceso y las **consideraciones constantes en esta sentencia.**

3.- En cuanto se refiere a la resolución de pago de los valores a ser cancelados a los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación, el criterio del Consejo Provincial es que esta es una cláusula privilegiada de aquellas a las que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente N° 08. Siendo así el criterio del Ministerio



de Trabajo está claramente determinado en el sentido de que este tipo de cláusulas privilegiadas son nulas, de nulidad absoluta y no pueden generar ningún efecto jurídico. Pretendiendo camuflar la realidad jurídica de la situación, los trabajadores no mencionaron que este aspecto está establecido en el Art. 41 del contrato colectivo y consecuentemente está es otra razón para que pueda aplicarse el Art. 234 del Código de Trabajo.

Dieciocho ex trabajadores del Consejo Provincial Chimborazo, plantearon sendas demandas laborales en contra de la Institución que representamos pidiendo precisamente la aplicación del Art. 41 del Contrato Colectivo vigente y el señor Juez de Trabajo de Procedimiento Oral de Chimborazo rechazó dichas demandas aduciendo que efectivamente se trataba de cláusula privilegiada la que se contempla en el Art. 41 del referido Contrato Colectivo; la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revocó tales sentencias y el Consejo Provincial de Chimborazo ha interpuesto sendos recursos de casación, los cuales han sido admitidos a trámite e inadmitidos para la parte actora e inclusive como consta del expediente la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con fecha 25 de enero de 2013 a las 9H00, en el Juicio Laboral No.0872-2011 propuesto por Angel Ventura Romero Parra, en contra del Consejo Provincial de Chimborazo, casó la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo el 28 de junio de 2011 a las 14h50 y dispuso que el Consejo Provincial de Chimborazo, a través de su representante legal pague al actor la jubilación patronal vitalicia conforme lo previsto en el Art. 216 del Código de Trabajo; esto es, la pensión mensual y las adicionales, con los intereses en lo que corresponda desde la terminación de la relación laboral y que el juez a quo proceda a realizar el cálculo respectivo.-. Estando este tema sujeto a trámite y resolución del órgano jurisdiccional, no podía jamás ser objeto de conocimiento y resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo de esta manera expresas normas legales y constitucionales y con clara violación de las normas del debido proceso.

VII.- PRETENCIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos que luego del trámite correspondiente, mediante sentencia debidamente motivada declaren:

- 1.- Que el fallo de fecha 5 de abril de 2013, emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, vulnera los derechos constitucionales antes invocados y como consecuencia de ello se deje sin efecto el referido fallo.
- 2.-El Archivo de la causa, amén que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, descató lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional, al no dar cumplimiento con la sentencia, en virtud que no dictaron una nueva resolución observado las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en la misma.



3.-Se declare la efectiva violación de las normas constitucionales citadas y consecuentemente se ordene que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, remita el expediente a la Corte Constitucional, para el trámite correspondiente a fin de que el Gobierno Provincial de Chimborazo, pueda acceder efectivamente a la justicia de manera imparcial y expedita y que sus derechos sean reconocidos.

VIII.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, sírvanse señores Jueces convocar a las partes a la respectiva audiencia pública, debiendo señalarse día y hora para el cumplimiento de la referida diligencia.

IX.- CITACIÓN AL PRESIDENTE Y VOCALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Al Dr. José Luis Sancho de Mora, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y a los señores: Dr. Rubén Castro Orbe y Dr. Víctor Hugo Damián Aucancela, en sus calidades de Vocales de los Trabajadores; Dr. José Luis Zurita Vaca y Abg. Edgar Rigoberto Mora Romero, en sus calidades de Vocales del Empleador y Abg. Diego Basantes Bombon, en su calidad de Secretario Ad-hoc, se les citará en las dependencias de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo de la ciudad de Ambato, calles 5 de Junio y Cevallos.

X.- NOTIFICACIONES

1.-Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional N° 482 de la Corte Constitucional.

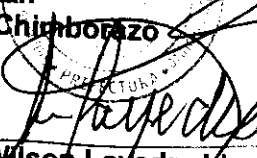
2.-Nombramos en calidad de nuestros Abogados Defensores al Dr. Wilson Layedra Idrovo y Dr. Oscar Ramiro Vallejo Cerón, a quienes autorizamos para que suscriban y presenten en forma individual o conjunta cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses institucionales que representamos.

Es justicia.

Firmamos con nuestro Defensor.


Sr. Mariano Curicama Guamán
Prefecto del GAD - Provincial de Chimborazo


Abg. Newton Mestanza
Procurador Síndico


Dr. Wilson Layedra Idrovo.
Mat: 88 C.A.CH.
Foro:06-1973-2